

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 29 DE MAYO DE 2017 (336/2017)**

**La prórroga de una anotación preventiva
no es un mero acto de impulso procesal, y la
responsabilidad por no pedirla no es del Procurador**

Comentario a cargo de:

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA

Catedrático de Derecho civil

Universidad Complutense de Madrid

Consultor Académico de *CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

MARTA LALAGUNA HORZWALD

Abogada de *CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE MAYO DE 2017

RoJ: STS 2026/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:2026

ID CENDOJ: 28079119912017100013

PONENTE: EXCMO. SR. DON JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Asunto: Caducada una anotación preventiva de embargo, el perjudicado demandaba al Procurador por el daño que la cancelación del asiento le provocó su inactividad y falta de diligencia por no poner en conocimiento del Abogado director del procedimiento la inminencia del plazo de caducidad. Tanto las instancias como el Tribunal Supremo entienden que la prórroga de una anotación preventiva no puede considerarse un mero acto de impulso procesal, y no es entonces una obligación del Procurador advertir al Letrado de la llegada del plazo, sino que es éste quien debe conocer la situación y adoptar las decisiones técnicas correspondientes.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. En resumen. 5.2. La naturaleza de la relación del Procurador y su cliente y las obligaciones asumidas por el primero. Especial referencia a la STS de 18 de febrero de 2005. 5.3. ¿Está un Procurador obligado a avisar al Letrado de la inminencia del plazo de caducidad de una anotación de embargo? 5.3.1. *La controversia en la jurisprudencia.* 5.3.2. *La postura silente del Abogado.* 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

La mercantil Yesonor, S.L. interpuso demanda contra su Procurador y la aseguradora de éste en ejercicio de una acción de indemnización de daños y perjuicios por negligencia profesional, solicitando la condena solidaria a abonar a Yesonor, S.L. el importe de 26.388, 28 euros en concepto de principal, más intereses y costas correspondientes.

En síntesis, el motivo de la demanda era que la mercantil consideraba responsable a su Procurador de la caducidad de una anotación preventiva de embargo sobre una finca, que se había producido por transcurso del plazo de cuatro años establecido en la ley.

La empresa argumentaba en la demanda que dicha caducidad se había producido debido a la inactividad y falta de diligencia del Procurador al no poner en conocimiento del Abogado director del procedimiento la inminencia del plazo de caducidad. En la demanda se argumentó que, dentro de las obligaciones del Procurador, se encuentra la de comunicar al Letrado el plazo de caducidad de una anotación preventiva, para evitar que ésta se produzca.

2. Solución dada en primera instancia

La sentencia del Juzgado de Primera de Primera Instancia nº 5 de Palencia de 10 de enero de 2014 desestimó íntegramente la demanda, y absolvió al Procurador y a su aseguradora de la pretensión de condena solidaria deducida, imponiendo las costas del pleito a Yesonor, S.L.

La sentencia consideró que, en la medida en que la decisión de prorrogar la anotación preventiva de embargo sobre una finca no es un acto de mera tramitación procesal, y que, por lo tanto, no es una obligación que compete al Procurador. El Juzgado razonó que se trata de una decisión que depende de la marcha del procedimiento e incluso de circunstancias externas al proceso –como, por ejemplo, la suspensión del embargo por concurso– que, en todo caso, requieren de una valoración y decisión por parte del Letrado que ha asumido la dirección letrada del procedimiento. La sentencia que en el procedimiento todas las comunicaciones se habían producido entre Yesonor, S.L. y el Letrado, y no entre Yesonor, S.L. y el Procurador.

3. Solución dada en apelación

Yesonor, S.L. interpuso recurso de apelación y la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 3 de noviembre de 2014 desestimó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.

Esta nueva sentencia vuelve a incidir en el hecho de que el Procurador no tiene la obligación de poner en conocimiento del Abogado que lleve el procedimiento que se acerca el plazo de caducidad de una anotación preventiva de embargo, pues la prórroga de ésta es una decisión de carácter técnico-jurídico que corresponde a dicho Letrado, y que en definitiva, es él quien debe organizar la estrategia del procedimiento. La prórroga de una anotación preventiva de embargo es una cuestión que el Letrado director del procedimiento debe de tener en cuenta, en aplicación de su conocimiento del Derecho y, en particular, de los plazos que rigen el procedimiento, para la defensa de los intereses de su cliente. Hacerle partícipe al Procurador de este tipo de deberes excede del ámbito de las competencias y obligaciones del Procurador de conformidad la normativa aplicable y su interpretación jurisprudencial.

La Audiencia reconoce que existen discrepancias entre las resoluciones de las Audiencias Provinciales en relación con las obligaciones del Procurador, si bien entiende que la posición mayoritaria es que por tales hechos no existe responsabilidad del Procurador. Añade un argumento para la decisión: la prórroga de una anotación preventiva de embargo entraña un coste económico que obliga a que sea, en todo caso, una iniciativa valorada y sugerida por el Abogado, y decidida por su cliente.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

Yesonor, S.L. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal con apoyo en dos motivos: uno, al amparo del artículo 469.1. 3.º LEC por infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a cuestiones esenciales y determinantes del fallo a adoptar en este litigio; a saber, la falta absoluta del curso del asunto por el Procurador, omitiendo hacer lo que era exigible para los intereses del cliente, incluso sin instrucción del Letrado. Otro, al amparo del art. 469. 1. 4.º LEC, por infracción del art. 24.1. de la Constitución en relación con el art. 5.4. de LOPJ y 9.3 de la CE, por darse una valoración ilógica y errónea de la prueba, al haberse obviado lo establecido en los arts. 316 y 326 de la LEC, respecto al valor probatorio del interrogatorio de partes y de los documentos privados, y no contener una relación de hechos probados.

Asimismo, Yesonor, S.L. interpuso recurso de casación al amparo del art. 477. 2. 3.º de la LEC, fundamentándolo en la infracción de los artículos 1089, 1104, 1710, 1718 y 1719 del CC y los artículos 26 y 27 de la LEC relativos al

contenido y alcance de las obligaciones del Procurador en todo proceso judicial abierto. Se invoca la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia de la Sala Primera del TS establecida en las sentencias de 18 de febrero de 2005, 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006 sobre la cuestión concreta de su responsabilidad en materia de prorrogación y caducidad de anotaciones preventivas de embargo.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *En resumen*

La STS de 29 de mayo de 2017 desestima el recurso por infracción procesal y también el de casación. Por lo pronto, la alegada incongruencia omisiva no existe si la sentencia absolutoria viene motivada porque no se aprecia la negligencia por parte del Procurador en relación con sus deberes profesionales. Y en cuanto a la también alegada valoración ilógica y errónea de la prueba, se dice en la sentencia que la recurrente pretendía una revisión de toda la prueba practicada en el juicio, lo que, además, en el presente supuesto tenía una menor relevancia al tratarse de un asunto eminentemente jurídico en el que los hechos objeto de controversia –la caducidad de la anotación preventiva y que el Procurador no avisó de la proximidad del plazo al Letrado director del procedimiento–, son hechos reconocidos por ambas partes y en nada controvertidos.

Respecto al recurso de casación, la Sala lo desestima principalmente porque se considera que la prórroga de una anotación preventiva no puede considerarse un mero acto de impulso procesal, y no es entonces una obligación del Procurador, ya que los plazos perentorios –como es el de cuatro años de una anotación de embargo– deben ser conocidos por el Letrado, que habrá de ser quien adopte las decisiones técnicas correspondientes, en consonancia con las instrucciones del cliente. La sentencia examina todas las sentencias aducidas en el recurso de casación para concluir que la mayoría trataban de supuestos distintos al objeto del recurso, y cita otras sentencias que sí tuvieron antecedentes análogos. Con base en ello, la Sala determina que la sentencia recurrida no solo no se opone a la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo, sino que la conoce y la aplica debidamente.

5.2. *La naturaleza de la relación del Procurador y su cliente y las obligaciones asumidas por el primero. Especial referencia a la STS de 18 de febrero de 2005*

La sentencia que comentamos trata de dar respuesta a una pregunta importante: ¿cuáles son las concretas funciones y obligaciones del Procurador y por cuyo incumplimiento habrá de responder?

El Estatuto General de los Procuradores, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, establece en su art. 57: «1. Los Procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión. 2. Los Procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio».

Desde luego que en ocasiones es al Procurador a quien cabe imputar la práctica totalidad del daño sufrido por el justiciable. Estos profesionales, una vez aceptado el poder, quedan obligados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 LEC, a seguir el juicio, mientras no haya cesado en su cargo por alguna causa legal; a transmitir al Abogado elegido por su cliente todos los documentos, antecedentes e instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa del poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario; a tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen; a recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio, las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo; a comunicar al Tribunal la imposibilidad de cumplir alguna de sus obligaciones; a pagar, en fin, todos los gastos que se causaren a su instancia.

Por su parte, el art. 28 LEC obliga al Procurador a oír y firmar los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases. Y del art. 30 se deduce, además, una importante obligación: comunicar al cliente el desistimiento voluntario o el cese en su oficio, así como comunicar al Juez o Tribunal el fallecimiento del poderdante, a fin de tener por terminada la representación.

Nos encontramos ante obligaciones cuyo incumplimiento puede ser causa generadora del daño causado al cliente. Es muy típico el caso de la presentación extemporánea de un documento, o la petición fuera de plazo de la práctica de una determinada actuación procesal. La responsabilidad, obviamente, puede ser exigida directamente al Procurador. Sin embargo, nada obsta para que se configure también en esta sede la doctrina, que ya se encuentra perfectamente asentada en otras profesiones, tales como la arquitectura o la medicina: por más que la causación material del daño se deba, no a la actuación del arquitecto o del cirujano, sino a la negligencia del aparejador o del anestesista, la responsabilidad es exigida solidariamente contra todos los intervinientes, o incluso contra la persona más relevante del equipo, a imagen y semejanza de lo que sucede con la responsabilidad del empresario por los daños extracontractuales causados por sus trabajadores o, más en general, con la del deudor por los hechos de sus auxiliares. Por esta razón se conocen bastantes sentencias que, ante hechos semejantes (presentación de demandas o de recursos

fuera de plazo), han enjuiciado el comportamiento del Abogado (de hecho, éstas son más numerosas: SSTs de 29 de mayo, 4 de junio o 12 de diciembre de 2003, 15 de noviembre de 2007, 20 de mayo de 2014, 4 de febrero de 2016 o 13 de julio de 2017, por citar sólo algunas), o el del Procurador (STs de 28 de julio de 2003 o 23 de octubre de 2015), según quién fuera el profesional demandado por el cliente insatisfecho.

No faltan tampoco sentencias como la de 7 de abril de 2003, en la que se absuelve al Abogado, pues la obligación incumplida (presentar un escrito de personación) no era de su incumbencia («se trata de un escrito que no le correspondía hacer»), sino que debía haber sido el Procurador el encargado de cumplirla. De hecho, se había emplazado al Procurador para su personación ante la Audiencia Provincial, pero, como no presentó el aludido escrito, el recurso de apelación fue declarado desierto. Pero dice la sentencia que el escrito de personación no precisa dirección técnica ni firma de Abogado, y si éste lo incluye en sus honorarios, se declaran indebidos. «Es un escrito que debe hacer el Procurador (lo que hace normalmente y se conoce en el argot forense como *escrito de cajón*)». En esta sentencia se puede leer: «(...) no hay incumplimiento de las obligaciones del Abogado, ni falta de celo o diligencia, ni defecto en la realización diligente de actividades, respecto a un escrito que no le correspondía hacer. Distinto sería el caso en que el escrito se incluye en la obligación de prestar el servicio (*ad exemplum*, el de interposición del recurso de casación), por lo cual deberá cumplir la obligación de hacerlo y el deber del máximo celo y diligencia, respondiendo cuando por dolo o negligencia dañe los intereses de su patrocinado (por ejemplo, si no se presenta en plazo)». La sentencia estima el recurso de casación y absuelve al Abogado, que había sido condenado en la instancia junto con el Procurador, y que no había planteado recurso contra su condena.

Con posterioridad, la STS de 11 de mayo de 2006 ha vuelto a incidir en la no personación del Procurador en el recurso de apelación y en la obligación de no abandonar la representación mientras no concurra alguna causa de extinción del mandato, que ha de integrar un supuesto de incumplimiento contractual (más allá de los casos en que existan instrucciones del Abogado sobre la conveniencia o necesidad de suspenderse una determinada actuación procesal). Y no tiene el Abogado director del asunto un deber de vigilar el cumplimiento de una obligación que a quien compete es el Procurador. A éstos, «las particularidades de la representación de oficio les imponen especiales deberes de vigilancia para garantizar la continuidad de las acciones procesales cuando la posible sustitución de unos profesionales por otros, permitida por la ley, puede redundar en perjuicio de quienes han obtenido la declaración de justicia gratuita».

Por lo demás, debe quedar claro que el Procurador no se limita a ser un simple enlace entre el Juzgado y el despacho del Abogado. La STS de 18 de febrero de 2005 trató de un supuesto en el que en principio se encontraban involucrados ambos profesionales. Los dos conocían con exactitud el inicio del

plazo establecido judicialmente para que el cliente pagara la parte aplazada del precio, pero no se lo comunicaron al cliente ni el uno ni el otro, de manera que, transcurrido dicho plazo (prefijado en seis meses desde la sentencia de casación) sin efectuar el pago, se declaró resuelto el contrato con pérdida de las cantidades adelantadas. El Tribunal Supremo estableció que según el art. 5.2º LEC de 1881 –aplicable al caso dadas las fechas en las que ocurrieron los hechos–, el Procurador estaba obligado, una vez aceptado el poder, a transmitir al Abogado todas las instrucciones que se le remitiera, haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad de las leyes imponen al mandatario, así como, en ausencia de instrucciones del mandante o en casos de insuficiencia de las instrucciones recibidas, a hacer lo que requiera la naturaleza o índole del negocio. De igual manera, y según el apartado 4º del mismo artículo, se encontraba obligado a tener al corriente del curso del negocio confiado no solo al Abogado sino también al cliente. Obligaciones ambas que también se hallaban en los apartados 3 y 5 del art. 14 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales arriba citado.

Por lo demás, no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos, es el Procurador el único que ostenta apoderamiento natural del cliente, lo que ha de suponer que sus obligaciones deban comprender cuanto se encuentre relacionado con la comunicación a su cliente y poderdante en las distintas fases del proceso. En esta importante sentencia de 2005 el Procurador resulta condenado porque se limitó, a partir de serle notificada la sentencia de casación, a mandar una carta a su cliente reclamándole el pago de sus honorarios. Nada le comunicó sobre el referido término fatal para consignar precio aplazado de la compraventa, y de la necesidad de hacer la consignación para evitar la consecuencia que finalmente se produjo. Él argumentó en su defensa que había cumplido sus obligaciones de comunicación con el Abogado, y que ello constituye «el modo habitual en la práctica profesional». El Tribunal Supremo no pone en duda tales comunicaciones, pero considera que fue el propio Procurador quien asumió la representación procesal y quién tenía que haber avisado a su poderdante del plazo de seis meses para consignar. Muy clara y muy gráfica la sentencia: «sería contrario tanto a la profesionalidad como a los requisitos exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de esta, su equiparación a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado». Por lo tanto, entre las obligaciones del Procurador está, no solo la recepción y transmisión de las notificaciones relativas al procedimiento al Abogado, sino el análisis de las resoluciones para poder advertir a sus clientes de las actuaciones u omisiones necesarias en la defensa de sus intereses.

Desde luego, las funciones del Procurador se enmarcan comúnmente dentro del contrato de mandato. De hecho, el artículo 26.2. 2º LEC identifica al Procurador con un mandatario al indicar expresamente que éste tendrá «la responsabilidad que las Leyes imponen al mandatario». En consonancia con ello, la STS de 11 de mayo de 2006 declara que «la responsabilidad civil del

Procurador respecto de su cliente deriva de la relación contractual que los une, en la que entran en consideración las obligaciones derivadas del mandato, que imponen al mandatario, bajo su responsabilidad, la función de actuar ante los Tribunales en representación de su poderdante haciendo todo lo que a éste convenga, según sus instrucciones (artículo 1.718 CC), en este caso, bajo la dirección del Letrado». Tal es la naturaleza jurídica que también otorgan a la relación entre el Procurador y su cliente las SSTS de 28 de enero, 25 de marzo y 3 de octubre de 1998, 23 de mayo de 2001 y 7 de abril de 2003. También hay algunas sentencias que mantienen que al Procurador también se le puede exigir responsabilidad con arreglo a las normas que disciplinan el arrendamiento de servicios (SSTS de 25 de noviembre de 1999 o 27 de julio de 2006).

Ahora bien, a raíz de la sentencia que se comenta, que reproduce con palabras idénticas lo dicho por la citada STS 11 de mayo de 2006, parece que hay que matizar la conclusión a la que llegaba la STS de 18 de febrero de 2005, pues lo expuesto en aquella no debe confundirse con una obligación genérica e imperativa de notificar y avisar al Letrado de aquellos plazos y actuaciones que no sean de mero impulso procesal.

5.3. *¿Está un Procurador obligado a avisar al Letrado de la inminencia del plazo de caducidad de una anotación de embargo?*

Una vez delimitadas las funciones del Procurador, y para centrar la cuestión analizada en la sentencia cabe recordar que el hecho fundamental y objeto de la litis fue que Yesonor, S.L. tenía un embargo trabado sobre una finca para asegurar un determinado crédito y no se instó la prórroga de la anotación preventiva correspondiente, produciéndose la caducidad del mismo.

La anotación de embargo sobre bienes inmuebles viene sometida a un plazo de caducidad de cuatro años por suponer una limitación del dominio (arts. 42 y ss. de la Ley Hipotecaria). Como plazo de caducidad opera de forma automática, de modo que transcurrido el mismo se produce el decaimiento del derecho. Es por ello que, en la tramitación de un procedimiento judicial en el que se ha trabado un embargo sobre un inmueble, resulta de vital importancia estar pendientes del transcurso de dicho plazo para evitar la caducidad del embargo y con ello, la liberación del bien trabado y su regreso al mercado.

Parece claro que debe distinguirse: es al Letrado director del procedimiento a quien corresponde la decisión de prorrogar el embargo; y es en cambio al Procurador a quien corresponde tramitarlo. Se echa de menos en la sentencia que se centre la cuestión, pues a lo largo de la misma parece que se está decidiendo sobre a quien compete la decisión de la prórroga. Pero la pregunta que subyace en el supuesto es ¿qué profesional de los que intervienen en el procedimiento tiene que estar pendiente y advertir el plazo de caducidad de la anotación preventiva de embargo?

En efecto la novedad de la STS de 29 de mayo de 2017 está en que no se afirma la obligación del Procurador de poner en conocimiento del Letrado

que lleva el procedimiento la proximidad del vencimiento del plazo de caducidad de dicha anotación para que no se produzca. Yesonor, S.L. justificaba el interés casacional con la cita de varias sentencias sobre la responsabilidad de los Procuradores en el ejercicio de su cargo que, según su entendimiento, respondían a supuestos análogos a los del caso enjuiciado.

Sin embargo, el TS menciona una por una las sentencias citadas por Yesonor, S.L. indicando que éstas responden a supuestos diversos al que es objeto del recurso. En particular indica que: (i) la ya referida STS de 18 de febrero de 2005 trató de un supuesto de «omisión de advertencia alguna a su cliente sobre el inicio y curso de un plazo, a partir de la firmeza de la sentencia ()»; y, (ii) las SSTs de 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006 versaban ambas sobre la falta de personación en un recurso de apelación, que es claramente competencia exclusiva del Procurador.

Seguidamente el TS se refiere a otras sentencias dictadas por la misma Sala Primera en las que en supuestos relacionados con anotaciones preventivas de embargo (no de escritos de personación o cuestiones de plazo), en las que se ha considerado que la obligación de instar la prórroga de una anotación de embargo corresponde al Abogado que lleva el asunto en cuestión.

Así, la STS de 26 de septiembre de 2005 considera que la prórroga de una anotación preventiva no es un acto meramente procesal y que, en todo caso para poder trasladar la responsabilidad por la falta de instancia de la prórroga al Procurador debería haberse acreditado que el cliente, o el Abogado del cliente, habían dado instrucciones precisas al Procurador para solicitar la prórroga de dicha anotación.

Igualmente, la STS de 17 de noviembre de 1995 determinó la responsabilidad civil del Abogado porque su inactividad y la falta de comunicación al Procurador de tramitar la prórroga de la anotación de embargo, produjo su caducidad y la posibilidad de que la contraparte en el procedimiento pudiera transmitir libremente los bienes a un tercero, lo que supuso un evidente perjuicio para el cliente. También la STS de 27 de noviembre de 2011 indicó expresamente que la prórroga de anotación preventiva de la demanda no puede considerarse un acto de impulso procesal, al tratarse de una medida para garantizar el buen fin del procedimiento. En la misma línea, contamos con las SSTs de 27 de julio de 2006, 28 de enero de 1998, 23 de mayo de 2001, 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006.

Para el Tribunal Supremo, estas sentencias son una evidencia de que la jurisprudencia mayoritaria de entiende precisamente que la obligación del Procurador de tomar la iniciativa de instar la prórroga de la anotación del embargo trabado, es una función que excede claramente de sus deberes, conforme al artículo 26 LEC.

No obstante, y de ahí nuestra crítica al menos en este apartado de la sentencia, es que todas las sentencias y razonamientos citados se centran en quién tiene la obligación de decidir si es conveniente prorrogar la anotación de embargo. Sin embargo, esa cuestión ahora parece clara: no hay duda de que

se trata de una cuestión de fondo con una repercusión económica que tiene que plantear el Letrado que dirige el procedimiento a su cliente. Pero es que, como decimos, la cuestión es más concreta y sutil: ¿tiene el Procurador obligación de advertir del plazo de caducidad de la anotación de embargo?

5.3.1. LA CONTROVERSIA EN LA JURISPRUDENCIA

Y no se piense que la cuestión no ha sido controvertida. Ha habido otras sentencias, tanto del Tribunal Supremo como de Audiencias Provinciales, relativas expresamente, en un sentido o en otro, a la cuestión relativa al sujeto obligado a instar la prórroga de la anotación preventiva de embargo para evitar su caducidad, si bien lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al caso concreto analizado en la sentencia sobre a quién corresponde advertir del plazo.

Por un lado, existen sentencias que determinan la responsabilidad del Procurador en supuestos análogos al enjuiciado, y entre ellas cabe destacar las siguientes:

La SAP de Murcia de 29 septiembre de 2005 resolvió la falta de responsabilidad del Letrado director del procedimiento estableciendo que la solicitud de una prórroga de anotación de embargo corresponde al Procurador justificándolo en que: (i) se trata de un acto meramente procesal que normalmente asumen los Procuradores y (ii) que los Letrados suelen ignorar la fecha de anotación y el plazo de caducidad de la anotación: «() el resto de las omisiones –falta de solicitud de las prórrogas de la anotación de embargo, del diligenciamiento de mandamiento de anotación del embargo y no aportación de certificación de cargas– se refieren a actos meramente procesales cuyo diligenciamiento corresponde al Procurador de los Tribunales. No desconoce la Sala que es habitual que los Letrados asuman, además de la dirección jurídica, funciones propias de los Procuradores, así en materia de recepción de provisión de fondos, control de plazos, de ciertos trámites procesales, etc. Pero también es cierto que el tipo de obligación imputada al demandado no suele quedar enmarcado dentro de lo que, habitualmente, asumen los Letrados máxime si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en la prórroga de las anotaciones de embargo, es factible que éstos ignoren la fecha en que se produjo la anotación, y consecuentemente el “dies a quo” del plazo de caducidad»

Por su parte, la SAP de Alicante de 16 de julio de 2007 determinó la falta de diligencia de la Procuradora al no haber dado aviso al Letrado director de vencimiento del término de vigencia de asiento registral, haciendo hincapié para ello en la actuación previa de la Procuradora que se había ocupado del procedimiento de anotación del embargo: «() habiéndole transmitido el Letrado que seguían hasta sus últimas consecuencias la ejecución sobre la finca registral NUM000, habiéndose ocupado y preocupado la propia Procuradora de obtener y presentar al Juzgado la certificación de cargas, la mínima diligencia le exigía, de no recibir ningún tipo de instrucción al respecto como sostiene, haber excitado el celo profesional del Letrado mediante la correspondien-

te advertencia de la proximidad del vencimiento del término de vigencia del asiento registral ()».

Pero por otro lado, y en línea con los argumentos de la sentencia comentada, otras sentencias prefieren negar la responsabilidad del Procurador en casos similares:

Así, la SAP de Ciudad Real de 19 octubre de 2005 absuelve al Procurador ante la caducidad de un embargo porque considera que es competencia del Abogado el decidir si una anotación de embargo debe prorrogarse o no. La sentencia concluye que sólo si el Procurador hubiese dejado transcurrir el plazo para prórroga el embargo desobedeciendo las instrucciones expresas del Abogado sería responsable, y puesto que no ha sido así, le exime de responsabilidad. En este sentido dicha sentencia indica que «debe distinguirse, a la vista de las funciones de Abogados y Procuradores en el proceso, entre la caducidad provocada por la falta de conocimiento de la realidad del plazo o porque, conocido éste, se deje transcurrir por la razón que sea. La primera distinción apunta a una clara responsabilidad del Procurador, en cuanto que está entre sus obligaciones comunicar al Abogado la presentación y recepción de los escritos; la segunda, sin embargo, no puede serle imputable salvo que se acredite que el Abogado ha realizado aquellos actos de dirección que le competen para impedir la caducidad y ésta se ha producido por una dilación en la presentación del correspondiente escrito imputable al Procurador».

La SAP de Badajoz de 20 de febrero de 2009 indica que la solicitud de prórroga de embargo no es un acto de mera tramitación: «Con mayor detenimiento ha de ponderarse la posible responsabilidad de la Procuradora demandada por razón de la caducidad de la anotación preventiva del embargo trabado en aquel procedimiento, ante la ausencia de petición de su prórroga. Es punto en torno al cual se da con pareceres jurisprudenciales diversos. () Pues bien; la Sala suscribe esta segunda opinión, [] porque la solicitud de prórroga, lejos de ser un acto de mera tramitación, entraña una decisión ligada a la marcha procesal y también cabe que extraprocesal del asunto, ésta última cabe que desconocida para el Procurador, y cuya puesta en práctica lleva consigo un desembolso que no es a él a quien toca acordar ni aconsejar, y que, en fin, no muestra tener naturaleza estrictamente procesal ni venir sujeta a plazos verdaderamente procesales».

En el mismo sentido, la STS de 22 de abril de 2013 establece que el deber de solicitar la anotación preventiva de demanda, y todas las actuaciones que conlleva el mismo corresponde al Letrado en virtud de los conocimientos que se le presuponen y por los que se le contrata para prestar sus servicios. Con la misma lógica, parece que este argumento puede servir para defender la postura de la sentencia, pues si es un deber del Letrado el decidir si solicitar una anotación preventiva de demanda o no, también lo será el decidir si debe prorrogarse la anotación de embargo: «debía haberse solicitado la medida cautelar de anotación preventiva de demanda al interponer la misma y al no hacerlo la Letrada no aplicó al problema los conocimientos jurídicos indispensables

ante la situación de la deudora. [] Efectivamente, como pone de manifiesto la Audiencia Provincial, hubiera sido aconsejable haber solicitado con la primera demanda o con carácter previo a su interposición la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda y al no hacerlo la abogada omitió la diligencia exigible en el desempeño de su cometido profesional, pues no aplicó los imprescindibles conocimientos jurídicos que hubieran evitado que el demandante perdiera su condición de acreedor de dominio y la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta medida cautelar hubieran impedido la venta a un tercero como ocurrió finalmente».

La comparativa de las sentencias referidas y el análisis de casos que analizan la responsabilidad del Procurador y/o del Letrado en un mismo procedimiento, revelan la gran dificultad que comporta instaurar una delimitación de los deberes y obligaciones del Letrado y Procurador. En efecto, parece que, ante el hecho dañoso generado de un perjuicio para el cliente en un procedimiento judicial con Abogado y Procurador, el responsable será o bien el Letrado, o bien el Procurador, o bien se dará la responsabilidad solidaria de ambos.

El inevitable solapamiento de obligaciones que puede darse en el desempeño de las funciones de ambos profesionales ha llevado al dictado de sentencias contradictorias y a la necesidad de que el Pleno de la Sala pusiera orden. Pocas veces una sentencia de Pleno estaba tan justificada, en aras de la seguridad jurídica y de cara al establecimiento de un criterio fijo y claro sobre las obligaciones que asume el Procurador, y por ende, el Letrado, en su relación contractual con el cliente.

Sería bueno, desde luego, contar con un listado concreto de las obligaciones de un profesional y otro cuyos servicios concurren en los procedimientos judiciales, tal y como por ejemplo sucede con la diferenciación de competencias entre el arquitecto y el aparejador. No obstante, y si bien antes era habitual la condena a ambos profesionales –como en la citada sentencia de 18 de febrero de 2005–, cada vez más la jurisprudencia viene delimitando la responsabilidad de uno y otro profesional y la sentencia comentada es una muestra de ello.

En efecto, en la citada STS de 18 de febrero de 2005 se incidía en el hecho de que los deberes del Procurador no se limitan a un mero servicio de mensajería y se condenaba tanto al Letrado como al Procurador; pero, ahora, en la STS de 29 de mayo de 2017, se incide precisamente en la ausencia de deber alguno por parte del Procurador de advertir a su Letrado de la necesidad de prorrogar una anotación de embargo. La sentencia puede en este sentido considerarse un paso más. Si bien es cierto que, en la práctica, en la relación entre el Abogado y Procurador es habitual que este último envíe *recordatorios* al Letrado sobre los plazos y actos que se van produciendo según la marcha del procedimiento, pensamos que esta actuación parece debería considerarse más con una deferencia y buen hacer del Procurador, sin que en ningún caso suponga que la ausencia de tales envíos genere una responsabilidad susceptible de considerarse una falta de diligencia.

Habrá, en fin, que determinar si se trata de exigencia técnica del fondo del asunto, de la que es competente y responsable el Abogado (la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y atención a la práctica de las mismas, la estricta observancia de los plazos y términos legales, y demás actuaciones que debería utilizar el Abogado para que, en principio, pueda vencer en el proceso); o bien, si se trata de una exigencia formal de la que es competente y responsable el Procurador (actos y actuaciones que son derivadas del impulso procesal y la función de actuar ante los tribunales en representación del cliente haciendo todo lo que a este convenga, según sus instrucciones bajo la dirección del Abogado director del asunto). Son típicos ejemplos de incumplimientos la falta de personación en un recurso de apelación o casación, la expiración del plazo para comparecer o presentar un documento ante el Tribunal o la inasistencia del Procurador a una vista judicial. Así, en la reciente STS de 8 de noviembre de 2017 se condena a un Procurador por no haberle notificado a su poderdante la citación para una comparecencia: «no se le exige una diligencia de imposible cumplimiento. Se le exige una diligencia mínima consistente en lo siguiente: a) llevar a cabo lo que le exigía el juzgado, es decir, citar a su representada a una comparecencia; b) comunicar al Juzgado la imposibilidad de haberla podido citar, y c) solicitar del juzgado la suspensión de la comparecencia señalada () Nada de esto hizo». Claro, que en este caso, a la vista no compareció ni el Procurador ni el Letrado, no como en el caso que dio lugar a la STS de 15 de junio de 2016, en el que el Abogado sí lo hizo: la inasistencia del procurador del demandante al juicio del ordinario (estando presente la parte y el abogado) provocó la declaración judicial de incomparecencia de la parte actora. Puede tratarse de un incumplimiento de obligaciones aunque no exista daño resarcible (así, Blázquez Martín [2017, pg. 10]), pues la sentencia aprecia infracción procesal y anula la sentencia recurrida, así como la de primera instancia, ordenando la vuelta a la fase procesal de celebración del juicio en primera instancia. «La inasistencia del procurador al acto del juicio, cuando le consta el señalamiento y no alega causa justificada para ello, podrá comportar incumplimiento de deberes profesionales de carácter estatutario y de las obligaciones propias de la relación de apoderamiento, con las consecuencias a que haya lugar –incluso el artículo 553-3º LOPJ prevé la incomparecencia como generadora de posible responsabilidad disciplinaria exigible por el tribunal– pero no ha de suponer la privación al litigante de toda posibilidad de defensa en juicio cuando el mismo está presente y asistido técnicamente por abogado».

La doctrina establecida por esta sentencia es, en fin, bien clara: en el desempeño de las funciones profesionales del Procurador, no se incluye la obligación de poner en conocimiento del Letrado director del procedimiento la proximidad del vencimiento del plazo de caducidad de la anotación preventiva del embargo trabado para evitar que ésta no se produzca.

5.3.2. LA POSTURA SILENTE DEL ABOGADO

Analizada la conclusión a la que llega la sentencia que exonera al Procurador por los hechos descritos, cabría cuestionarse si entonces el perjuicio sufrido por Yesonor, S.L. al perder la oportunidad de embargar la finca objeto de anotación por caducidad ha sido responsabilidad del Letrado director del procedimiento. ¿Podría Yesonor, S.L. plantearse el inicio de una demanda contra el Letrado director del procedimiento? En este caso, se da la curiosa circunstancia de que dicho Letrado –partiendo de la presunción de que es el mismo el que ha actuado en el procedimiento objeto del recurso y el que interpuso los recursos de segunda instancia y casación y extraordinario por infracción procesal–, ha sido conocedor de la pendencia del procedimiento en todas sus instancias y podría haberse personado como parte interesada en la defensa de sus intereses que pudieran verse afectados por el dictado de las sentencias dictadas en todas las instancias del mismo. De haber sido así, pudiera plantear el carácter de cosa juzgada de la sentencia comentada respecto al referido Letrado. Pero no es el caso, evidentemente.

5.4. Conclusión

El Procurador, vistos su titulación profesional, sus deberes profesionales y su *lex artis*, debe tener en consideración los plazos y actuaciones procesales que tienen especial trascendencia para la pretensión e interés del poderdante. Ahora bien, la “inactividad” del Procurador por no avisar al Letrado director del procedimiento de la proximidad del vencimiento de un plazo de caducidad de la anotación preventiva del embargo trabado no puede considerarse una función propia del Procurador, y por tanto no puede dar lugar a negligencia profesional.

En definitiva, y respondiendo a la pregunta de partida, el Procurador no es responsable de avisar al Letrado de la inminencia del plazo para solicitar la prórroga de una anotación preventiva de embargo, ya, como concluye la propia sentencia «entenderlo de otro modo supone atribuir una función al Procurador que le convertiría en auténtico controlador de los tiempos procesales que, evidentemente, trasciende a la misión que le atribuye la ley».

Hay que felicitar, en fin, de que en ocasiones, las deliberaciones plenarios de la Sala Primera sirvan para unificar doctrina en materias tradicionalmente controvertidas y que venían teniendo repuestas contradictorias. Ciertamente, no siempre que una sentencia es plenaria, ello se debe a tan loable propósito.

Y, sin embargo, da la impresión de que no está dicha la última palabra. Solicitar la prórroga de la anotación, según esta sentencia, no es un acto de impulso procesal. ¿Tampoco cuando hubiera ocurrido que el Procurador recibió inicialmente el encargo de la anotación? En tal caso, el cumplimiento de un acto que significa confirmar un trámite ya iniciado, ¿tampoco es un acto

de impulso procesal? ¿Ni siquiera cuando se le encargó al Procurador anotar y nunca se le dieron instrucciones en contra de que la situación registral continuara? En efecto, tratando de responder a estas preguntas, que tratan situaciones que se producen habitualmente en la práctica diaria del Abogado y del Procurador, insistimos en que, en relación con la cuestión objeto de la Sentencia, no está dicha la última palabra.

6. Bibliografía

BLÁZQUEZ MARTÍN, «La responsabilidad civil de los profesionales jurídicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Diario La Ley*, nº 9093, Sección Dossier, 4 de diciembre de 2017.

